

Constancia secretarial. Para los efectos correspondientes me permito indicar que la parte demandante el día 4 de marzo de 2023 (Archivo 016 del expediente digital) allegó el resultado de la consulta efectuada en la base de datos *datacredito experian*, respecto del ejecutado Jorge Antonio Bustamante Sánchez, en la que se evidenció como correo electrónico, la siguiente dirección: jorbus10@hotmail.com.

A Despacho para que provea



Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2023 00046 00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Jorge Antonio Bustamante Sánchez
Providencia	Interlocutorio Civil 095
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por la Banco Agrario de Colombia S.A contra Jorge Antonio Bustamante Sánchez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de Jorge Antonio Bustamante Sánchez, por las sumas que se enuncian a continuación:

«Respecto del pagare **14146110000128**:

A. Por concepto de capital adeudado, la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$19.558.824)**.

B. Por concepto de Intereses corrientes, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.817.245), causados y no pagados antes de la aceleración del plazo del título valor.

C. Por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.128.096) liquidados a partir del 11 de septiembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, y los que se siguieran causando el pago total de la obligación.

D. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.400.636) por concepto de otros conceptos contenidos en el pagaré como primas o seguros de vida.

Por las sumas contenidas en el pagaré **01414611000042**:

E. Por concepto de capital adeudado, la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.674.967).

F. Por concepto de Intereses corrientes, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.780.094), causados y no pagados antes de la aceleración del plazo del título valor.

G. Por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.128.096) liquidados a partir del 06 de noviembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, y los aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación

H. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.837.872) por concepto de otros conceptos contenidos en el pagaré como primas o seguros de vida pagados».

La providencia dispuso el embargo y posterior secuestro del automotor con placas SOD518, marca SCANIA denunciado como de propiedad del ejecutado, como también el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tuviere el señor Bustamante Sánchez respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-56421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Sin que a la fecha obre constancia de la materialización de dichas medidas.

2. Por medio de memorial allegado¹, el ejecutante aportó constancia de haber efectuado la notificación al ejecutado según lo dispuesto en artículo 8° Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de servicio postal autorizada «Enviamos Mensajería», la cual acreditó el envío con el correspondiente acuse de recibido del mensaje de datos al buzón electrónico jorbus10@hotmail.com e-mail declarado por el ejecutante como del ejecutado según consulta en base de datos de la plataforma *Data Crédito Experian*.

Asimismo, se constató que el acto de enteramiento cumplió con las exigencias contenidas en el parágrafo del canon 6° y el precepto 8° de la normativa en cita, pues se remitió la demanda, sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago, la comunicación de que se estaba practicando la notificación personal

¹ Archivo 13 y 16 del expediente electrónico.

y las actuaciones surtidas al interior del trámite; por lo que, el despacho tiene como válido su contenido y entiende como satisfecha tal diligencia frente a la parte ejecutante.

Así las cosas, se extrae que el mensaje electrónico fue remitido el día 15 de febrero de 2024, cuyo acuso de recibo fue certificado y la confirmación del mismo se dio en la señalada calenda a las 10:01 horas. Por lo que el ejecutado se entendió notificado al finalizar el segundo día hábil siguiente a la recepción de dicho mensaje, entendiéndose el martes 20 de febrero de la misma anualidad; teniendo el termino de diez días hábiles para contestar la demanda, término que feneció el día 5 de marzo de 2024, sin que aquel propusiera defensa alguna, ni demostrara el pago de las obligaciones insolutas.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, establece el artículo 422 *ibidem.*, que *«pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él».*

Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso el pagaré, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que los mismos son aptos e idóneos para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción se merece, como quiera que los pagarés que se pretenden ejecutar fueron suscritos por el ejecutado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de Agencias en derecho la suma de \$3.000.000

Finalmente, cabe señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.288.940, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago del 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. Se condena en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 655 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, ello de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016.

CUARTO: De conformidad con el artículo 447 del CGP, una vez presentada la liquidación del crédito se hará la entrega de los dineros que se encuentren a disposición de este Despacho hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 20/03/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°021, fijados a as 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Maria Jimena Castro Acevedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06fa7b5f51b4c5e533175874e34e5e9ce82675f0fd9ee42fadb9c95d4ec**

Documento generado en 19/03/2024 05:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>